



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social
Nit: 900.811.738-1

Doctora

ENASHEILLA POLANÍA GOMEZ

M.P. TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E.

S.

D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBIN ELIAS CHALA
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 410013105003201700537 01

CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.193.696 de Garzón - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 119.731 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **ROBIN ELIAS CHALA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.694.707, respetuosamente me dirijo a su despacho con la finalidad de presentar alegaciones finales dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Considero su señoría que dentro del proceso está suficientemente probado que a mi representado le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de Invalidez con su correspondiente retroactivo desde el día 31 de marzo del 2014, fecha en que realmente se estructuró su pérdida de capacidad laboral y que fue definida por la misma aseguradora, Seguros de Vida Alfa en el dictamen de calificación Número 201501583DD del 9 de julio del 2015, ratificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila mediante dictamen No. 6937 del 26 de agosto del 2016 y finalmente por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 7694707-18061 del 21 de diciembre del 2016.

Si se analizan esos dictámenes, especialmente el proferido por Seguros de Vida Alfa que es la entidad que en primera oportunidad asigna la fecha de estructuración a mi representado, se ve claramente que en el numeral 5 de dicho documento que lleva por título fundamentos de la calificación, se hace mención a que el día 31 de marzo del 2014 la especialidad de Ortopedia considera que el paciente no tiene opciones de recuperación, debido a que persiste el dolor crónico en cadera izquierda que lo limita para la deambulacion requiriendo dispositivo para la marcha de manera permanente y esta la justificación de la fecha asignada.

Concluyen entonces las tres entidades calificadoras, que el accidente por sí solo no genera en el presente caso la invalidez de mi representado, ya que si bien es cierto se tiene como hecho que origina las patologías, es la evolución de las secuelas lo que paulatinamente fue causando que mi representado perdiera su capacidad para trabajar, por diferentes diagnósticos como el trastorno en el comportamiento que apareció mucho después de la fecha del accidente y que resulta determinante en la calificación. Esta situación se puede evidenciar en el dictamen emitido por la Junta Regional, Título I pues en la valoración de las deficiencias se incluye: **Trastorno del Humor – Síndrome Depresivo, al que se le asigna un valor de 20%** y que resulta determinante para alcanzar el porcentaje requerido; igualmente en el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se incluye como deficiencias por **trastornos mentales y del comportamiento con un valor del 20%**, sin el cual no se habría alcanzado

C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050

Cels. 3118745333 - 3045926841

medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social

Nit: 900.811.738-1

el estado de invalidez, situación que se puede evidenciar al revisar el dictamen emitido por Seguros de Vida Alfa pues en su numeral 6 dónde se incluyen los diagnósticos o deficiencias motivo de calificación se ve claramente que **no se incluyó ningún tipo de Trastorno en el Comportamiento**, motivo por el cual la calificación final solamente alcanzó en esa instancia un 41,96% de Pérdida de Capacidad Laboral.

Así las cosas, es evidente que el accidente por sí solo, no generó la invalidez de mi representado, sino que esta circunstancia obedeció al continuo deterioro en su capacidad para movilizarse causado por factores externos que fueron complicando poco a poco sus diagnósticos y que al llegar al día 31 de marzo del 2014 originan el concepto de ortopedia que determina que el paciente no presentará mejoría independientemente del procedimiento o tratamiento que se le suministre, situación que tuvo repercusiones psicológicas graves en el paciente que le permitieron alcanzar el porcentaje requerido para acceder a la prestación aquí reclamada.

Cabe aclarar que comete un error PORVENIR al interpretar que la ocurrencia de un accidente por sí sola da lugar a la aplicación del numeral segundo del artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1 de la ley 860 del 2003, pues en el presente caso se trató de un percance que en primera instancia sólo generó una fractura, que pudo haber sido manejada de manera adecuada logrando una plena rehabilitación de mi cliente, pero que por distintos factores externos se fue complicando en el tiempo causando la aparición de secuelas que de acuerdo a la Historia Clínica se manifestaron inclusive varios años después de la ocurrencia del accidente. Además si se revisa el Resumen del Caso que hace la Junta Nacional de calificación nos damos cuenta que en realidad a lo largo del proceso de calificación la Fecha de Estructuración nunca estuvo en discusión o controversia pues todas las objeciones y recursos presentados versaron únicamente sobre el porcentaje de PCL asignado.

Al respecto me permito citar a la Honorable Corte Suprema de Justicia que en **Sentencia SL 1193 – 2015 RAD: 48073 MP Rigoberto Echeverri Bueno y Sentencia del 26 jun 2012, Rad. 38614, reiteró lo dicho en sentencia del 4 sep 2007, Rad. 31017**, haciendo la siguiente aclaración: "El estado de invalidez no se produce indefectiblemente en la misma fecha de ocurrencia del percance del trabajo; es posible que la disminución de la capacidad laboral como consecuencia de este, se presente paulatinamente, y no necesariamente de forma irreversible, que es cuando procede la declaratoria de invalidez; así su determinación bien puede ser con posterioridad al momento en que sucedió el accidente. "Por lo tanto, es la fecha de estructuración de la invalidez la que debe ser tomada como referente para determinar el surgimiento del derecho a la pensión de invalidez y la normatividad que lo regula". Como se observa, no necesariamente la fecha del accidente coincide con la de la estructuración del estado de invalidez y, en ese orden, no resultan suficientes los reproches que en este sentido el actor le hace al dictamen controvertido. Y es que, según se analizó en precedencia, puede suceder que luego de ocurrido un accidente que genere algún tipo de pérdida de la capacidad laboral se intente recuperar dicha capacidad a través de diferentes tratamientos médicos y terapéuticos, que en no pocas ocasiones pueden resultar exitosos. Pero solo cuando tales tratamientos no repercuten en una mejoría del estado de salud del afiliado, o por cualquier motivo se renuncia a ellos, es que se estructura la invalidez. Es decir, la invalidez se estructura, no necesariamente en la fecha del siniestro, sino en la fecha en que se determine que no existen posibilidades de mejoría o curación del paciente, como

C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050

Cels. 3118745333 - 3045926841

medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social

Nit: 900.811.738-1

en este caso, donde ante la falta de eficacia del tratamiento terapéutico y farmacológico suministrado al actor (Folios 37 a 47), se toma una medida como la amputación del miembro afectado».

Una vez dicho esto y teniendo en cuenta que la fecha de estructuración definida legalmente para la pérdida de capacidad laboral del señor **Robín Elías Chala** es el día 31 de marzo del 2014, el período a tener en cuenta para determinar el número de semanas cotizadas es el comprendido entre el día 31 de marzo del 2011 y dicha fecha, período en el cual se realizaron cotizaciones equivalentes a 132,85 semanas y en consecuencia mi representado tiene pleno derecho a que PORVENIR SA le reconozca y pague la Pensión de Invalidez con su correspondiente retroactivo.

En ese orden de ideas, me ratifico en los hechos y pretensiones de la demanda y solicito de manera respetuosa se Revoque la Sentencia proferida por la señora Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva y en su lugar se acceda a las pretensiones y súplicas en favor de mi representado.

En estos términos me permito presentar y sustentar mis **ALEGACIONES FINALES**.

Del Señor Magistrado atentamente y con el respeto acostumbrado,

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

C.C. 12.193.696 de Garzón

T.P. 119.731 del C. S. de la J.

C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050

Cels. 3118745333 - 3045926841

medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila